Ref. entrada: **00001- 00001-00095175**

A.A.A.
x.x.x.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó el 27 de agosto de 2024 una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito es obtener acceso al expediente EXP20221070 y a la siguiente información:

"que se identifiquen de forma univoca a todas y cada una de las autoridades y/o personal al servicio de la AEPD bajo cuya responsabilidad se han tramitado todos y cada uno de los procedimientos indicados en el anterior EXPONE y que vuelvo a indicar por si es necesario recordarlos:
- REGAGE23e00013341838 Reclamación de fecha 03/03/2023
- REGAGE23e00012928318 Reclamación de fecha 02/03/2023
- REGAGE23e00011178055 Reclamación de fecha 22/02/2023
- REGAGE22e00035650350 Reclamación de fecha 17/08/2022
- Información sobre la admisión a trámite de la reclamación mediante el registro de salida REGAGE22e00035650350 de fecha 17/11/2022
- RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES AI-00046-2023 de fecha 20/09/2023
- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN REPOSICION-AI-00046-2023 de fecha 13/11/2023
- Procedimiento de sanción PS-00494-2023 de fecha de firma el 17/06/2024 y su RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO.
- Expediente N.º: EXP202210702"

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*".

2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

3. El artículo 14.1. letra k) de la LTAIBG determina que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *"La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".*

4. El artículo 14.2 de la LTAIBG determina que "*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso […]".*

5. El artículo 16 de la LTAIBG prevé que "*En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida*".

6. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que "*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación*."

7. El artículo 15.3 de la LTAIBG establece que "*Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*". El apartado 4 del mismo artículo, señala que no será necesaria tal ponderación "*si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*".

8. El artículo 20 de la LTAIBG señala que "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*"

III. Tramitación

1. Dado que la información solicitada podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con fecha 29 de agosto de 2024 se remitió petición de alegaciones a los terceros afectados, CLUB BALONMANO GIJÓN y AYUNTAMIENTO DE GIJÓN. Ninguna de las entidades afectadas ha formulado alegaciones.

2. Con fecha 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, se acordó la ampliación del plazo de resolución por un mes, lo que se notificó al interesado en la misma fecha.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. El solicitante pide, en primer lugar, copia completa del expediente EXP20221070, tramitado por la Subdirección General de Inspección de Datos de la AEPD y resuelto por su directora. Por tanto, se trata de información pública, accesible al solicitante.

2. A pesar de la ausencia de alegaciones por parte de terceros y tras el análisis de la documentación solicitada, la AEPD debe determinar, de conformidad con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/02/2015, de 24 de junio, si, en el presente caso, el conceder el acceso a la información solicitada puede suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, debe examinar también si concurriese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego).

3. En este sentido, la AEPD valora que el acceso público a la información obrante en el expediente, relativa a una brecha de seguridad sufrida por el Ayuntamiento de Gijón que comprende las páginas 1 a 7 y 114 del expediente solicitado, supone la exposición de este a un riesgo, por cuanto contiene información interna sobre la seguridad informática de la organización, que se ve comprometida por su divulgación. La AEPD entiende que la transparencia no puede suponer un riesgo ni para los interesados ni para la propia Administración, por lo que debe evitarse la publicación

de cualquier información que pueda generarlo. Este criterio ha sido recogido en el informe 34/2023 del Gabinete Jurídico de la AEPD. Por tanto, la información comprendida en las páginas citadas no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública porque, aunque obra en poder de la AEPD, esta se ve afectada por el límite al derecho de acceso establecido en el artículo 14.1.k), la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

4. La LTAIBG, en su artículo 16, prevé la posibilidad de acceso parcial a la información solicitada cuando se vea afectada por alguno de los límites del artículo 14, salvo que de ellos resulte una información distorsionada o carente de sentido, lo que no aplica al presente caso.

5. Por otro, lado hay que señalar que la documentación obrante en el expediente que no está afectada por dicho límite contiene datos personales de terceras personas, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, si la información solicitada contuviera datos personales, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación dicho órgano tomará particularmente en consideración, entre otros, la justificación por los solicitantes de su petición. Dado que, en el presente caso, el solicitante no ha alegado ningún interés en conocer los datos personales de terceros con el que esta Agencia deba ponderar si deben divulgarse dichos datos y al no existir ninguna razón que justifique su divulgación, el acceso se concede previa supresión de los datos de carácter personal.

6. En segundo lugar, el solicitante pide que se identifique a todo el personal de la AEPD bajo cuya responsabilidad se han tramitado una serie de reclamaciones, enumeradas en el apartado primero de esta resolución. A este respecto, se le informa de que los funcionarios responsables de los expedientes son aquellos que tienen la condición de órgano competente para tramitar los procedimientos de referencia. En este caso, en virtud del artículo 27 del el Estatuto de la AEPD, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, el análisis de las reclamaciones, así como su admisión a trámite y, en su caso, la tramitación de los procedimientos sancionadores corresponde a la Subdirección General de Inspección de Datos, cuya titular es Dª Olga Pérez Sanjuán. En el siguiente enlace puede consultar el organigrama actualizado de la AEPD, en el que aparecen todos los titulares de las subdirecciones generales, así como de las demás unidades: https://www.aepd.es/la-agencia/organigrama-AEPD

Con base en todo lo anterior, se adopta la siguiente

V. Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, se concede el acceso a la información solicitada en los términos recogidos en los Fundamentos de Derecho.

En cuanto al expediente EXP202210702, se concede un acceso parcial al ser de aplicación el límite establecido en al artículo 14.1.k) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.